

Dolavon, Chubut, 13 de junio de 2024.-

VISTO:

La Constitución para la Provincia del Chubut, la Ley de Corporaciones Municipales XVI 46, el Código de Convivencia según Ley XV 27 y modificatorias y las Ordenanzas vigentes de la localidad de Dolavon; Y

CONSIDERANDO:

Que, nuestra localidad carece de un fuero municipal de faltas y de un procedimiento para juzgar las mismas, ajustado a las necesidades de la comunidad que en los últimos años ha visto incrementada su población y las actividades económicas, culturales, turísticas y de diversa índole que en ella se desarrollan;

Que, resulta de importancia contar con un Juzgado de Faltas en nuestra localidad, que refuerce la correcta aplicación y posterior juzgamiento de las Ordenanzas Municipales vigentes, abocándose y resolviendo en grado de primera instancia el juzgamiento de faltas y problemas de convivencia que tengan lugar en el ejido municipal de Dolavon;

Que, la creación de un Juzgado de Faltas letrado garantiza a los ciudadanos de Dolavon la verdadera vigencia de la división de poderes que inspira el Sistema Republicano de Gobierno;

POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de Dolavon en uso de las facultades que le confiere la Ley XVI N°46 (antes ley 3098), sanciona la presente:

- ORDENANZA -

ARTÍCULO 1º: CREASE en el ejido territorial y jurisdicción de la Municipalidad de Dolavon, la Justicia Municipal de Faltas. -----

ARTÍCULO 2º: CREASE el JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS de Dolavon, que estará a cargo de un Juez Letrado, asistido por un Secretario. -----

ARTÍCULO 3º: Su competencia será el juzgamiento y sanción en su caso, de faltas, infracciones, contravenciones o incumplimientos de Ordenanzas o normativa contravencional, que se cometan dentro de la jurisdicción territorial de la Municipalidad de Dolavon, ya fuere por incumplimientos para con Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Decretos y/o Resoluciones municipales, provinciales y nacionales cuya aplicación, intervención y juzgamiento le corresponda al Municipio y las demás competencias que en el futuro se le atribuyan. -----

El Juez de Faltas propondrá al Ejecutivo Municipal el nombramiento de personal administrativo del Juzgado a su cargo, para asegurar el correcto funcionamiento del organismo. El personal será designado exclusivamente por el Sr. Intendente Municipal y encuadrado en la contratación, jerarquía o categoría que corresponda en el organigrama de empleados municipales. -----

Anualmente el Sr. Juez de Faltas elaborará su presupuesto de gastos y lo elevará al Poder Ejecutivo para que previo análisis del mismo, se incluya con o sin modificaciones, en el Presupuesto General del Municipio de Dolavon. -----

El Juez de Faltas podrá presentar ante el Concejo Deliberante de Dolavon proyectos de Ordenanzas relacionados con la organización y funcionamiento de la Justicia Municipal de Faltas y de los servicios conexos a la misma. -----




Será Órgano de Apelación de las decisiones del Sr. Juez de Faltas el Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, a través de un mecanismo que se establecerá especialmente para dicho fin. -----


ARTÍCULO 4º: El Juez de Faltas será designado por el Sr. Intendente Municipal con acuerdo por simple mayoría de votos de los miembros del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon. Previo a ser puesto en funciones y posesión de su cargo, el Juez de Faltas de la Municipalidad de Dolavon prestará juramento ante la máxima autoridad del Honorable Concejo Deliberante, en reunión del Cuerpo que podrá ser ordinaria o extraordinaria al efecto. -----

ARTÍCULO 5º: Su inamovilidad durará cuatro (4) años desde la puesta en funciones y mientras mantenga su buena conducta, pudiendo ser designado por nuevos mandatos de la misma manera. El Secretario del Juzgado de Faltas de Dolavon será designado por el Sr. Intendente Municipal y prestará juramento ante el mismo. -----

ARTÍCULO 6º: Para ser designado Juez de Faltas se requerirá: -----

- 
- a) Ser Argentino/a.
 - b) Poseer título universitario de grado en carrera de abogacía y hallarse matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Jurisdicción de Trelew.
 - c) Tener 25 años de edad cumplidos.
 - d) Poseer dos (2) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado, contándose a partir de la fecha de la primera matriculación que acredite.
 - e) No estar comprendido en las causales de inhabilidad previstas en el Artículo 18º de la Ley XVI N° 46.
 - f) Acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia del Chubut. Tendrá prioridad la gente de Dolavon.
 - g) Deberá acompañar certificado expedido y vigente por el Registro de Alimentantes Morosos de la Provincia del Chubut, Certificado del Registro Nacional de Reincidencia expedido por Ministerio o dependencia Nacional que demuestre no registrar causa de inhabilitación penal y/o administrativa en el territorio nacional.

Para ser Secretario se requerirá: -----

- 
- a) Ser argentino y mayor de edad.
 - b) Poseer título secundario completo.
 - c) Acreditar dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia del Chubut. El Secretario deberá ser de Dolavon.
 - d) Certificado de Registro Nacional de Reincidencia que demuestre no tener causa de inhabilitación penal y/o administrativa en el territorio nacional.
 - e) No estar comprendido en las causales de inhabilidad previstas en el Artículo 18º de la Ley XVI N° 46.
 - f) Deberá acompañar certificado expedido y vigente por el Registro de Alimentantes Morosos de la Provincia del Chubut.


ARTÍCULO 7º: El Juez de Faltas goza de las mismas inmunidades que los Sres. Concejales del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon y se aplica al Juez de Faltas, su Secretario y personal del Juzgado Municipal de Faltas de Dolavon creado por la presente Ordenanza, en todo su articulado, la Ley V N° 120 de Ética y Transparencia en la Función Pública. El Juez y Secretario de Faltas de Dolavon no podrán desempeñar empleo público. Podrán participar en comisiones de estudios especiales y docencia en general. No podrán ejecutar actos que comprometen la imparcialidad de sus funciones. En cuanto a la actividad profesional del Juez de Faltas y eventualmente de su Secretario de resultar letrado, su incompatibilidad en el especto profesional prohíbe y limita litigar contra el Estado en cualquiera de sus estamentos, contra entes autárquicos del Estado y/o empresas estatales o con participación estatal mayoritaria. Podrá en causas de contenido patrimonial o administrativo en contra del Municipio o del Estado, únicamente en el caso de hacerlo por derecho propio o en representación de su cónyuge, hijo/a menor o incapaz a cargo. No podrán ser propietarios/as o ejercer funciones directivas o de

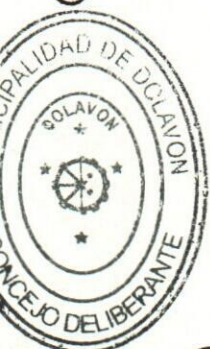
representación de empresas vinculadas con el Municipio por contratos o permisos. Esta incompatibilidad no comprende a los/as socios/as de las sociedades por acciones o cooperativas, en la medida que no exista colisión con los intereses del Municipio. No podrá ser miembro de la justicia electoral municipal ni Concejal. -----

ARTÍCULO 8º: La retribución y/o salario que perciba mensualmente tanto el Juez de Faltas como el Secretario y dado que dependen de la órbita del Poder Ejecutivo Municipal, será fijado por el Sr. Intendente Municipal. -----


ARTÍCULO 9º: Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de faltas estarán a cargo del presupuesto municipal. -----

ARTÍCULO 10º: El Juez de Faltas solo podrá ser removido de su cargo cuando mediare alguno de los supuestos que a continuación se detallan: - - - - -

- 
- a) Retardo injustificado de Justicia.
 - b) Desorden de conducta.
 - c) Negligencia o dolo en el desempeño de sus funciones.
 - d) Desconocimiento inexcusable del derecho.
 - e) Comisión de delitos dolosos.
 - f) Violación de las normas legales sobre incompatibilidades y prohibiciones. Cuando se impute al Juez o Secretario Lego la comisión de delitos dolosos, con dictado de procesamiento, serán suspendidos en sus funciones en forma automática. En caso de recaer sentencia condenatoria por el hecho imputado, procederá de pleno derecho su destitución, de lo contrario se lo restituirá en su cargo.



ARTÍCULO 11º: PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN. En caso de darse las causales previstas en el artículo anterior, el Honorable Concejo Deliberante realizará una Sesión Especial llamada con ocho (8) días hábiles de anticipación como mínimo, la que tendrá carácter público. A esta Sesión se citará al Juez de Faltas con cinco (5) días de anticipación como mínimo mediante citación por cédula liberada al efecto y a su domicilio real, en la que se le harán conocer los motivos que dieron lugar al enjuiciamiento. Durante la Sesión, el Presidente ofrecerá al Juez de Faltas la oportunidad de exponer su defensa. La remoción se resolverá por mayoría simple de los miembros del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon. -----



ARTÍCULO 12º: En caso de vacancia, muerte, renuncia, incapacidad o remoción de Juez de Faltas, el Intendente Municipal propondrá su reemplazante letrado que reúna los recaudos exigidos en la presente, dentro del plazo de treinta (30) días. Quien reemplace al Juez de Faltas percibirá una remuneración proporcional al tiempo que dure en sus funciones. -----

ARTÍCULO 13º: El Juez de Faltas no podrá ser recusado. Deberá excusarse cuando exista motivo suficiente que lo inhiba para juzgar por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa. -----

ARTÍCULO 14º: El Juez de Faltas deberá, dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones, dictar resolución fundada que motive la excusación. -----

ARTÍCULO 15º: La excusación no suspende el trámite procesal, el curso de los plazos o el cumplimiento de diligencias ya ordenadas. -----

ARTÍCULO 16º: En caso de excusación, el Juez de Faltas girará las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante, quien será competente para entender en las mismas. Este sin sustanciación, aceptará o rechazará la excusación dentro del término improrrogable de tres (3) días hábiles contados a partir de la recepción de la causa. En el primer caso se abocará al conocimiento de la cuestión, continuando inmediatamente el procedimiento según su estado. En el segundo caso, remitirá en devolución para su trámite y resolución por parte del Juez de Faltas, quien no podrá volver a excusarse en la causa por los mismos motivos. Su decisión será irrecurrible. -----

En caso de excusación del Asesor Legal, el Departamento Ejecutivo deberá designar Ad-Hoc. ---

ARTÍCULO 17°: En caso de vacancia o ausencia transitoria del Secretario, será reemplazado en la forma que prevea el Reglamento Interno a dictarse. -----

ARTÍCULO 18°: El proceso deberá propender a ser actuado en audiencia oral y pública, salvo que la reglamentación indique excepciones. Recibido el sumario, cuando el hecho no encuadre en una figura contravencional o no se pudiere proceder, el Juez ordenará el archivo de las actuaciones; en caso contrario, el magistrado citará al imputado a los fines de la realización de la audiencia de descargo. En la audiencia, el Juez procederá a interrogar al imputado a los fines de su identificación, le hará conocer su derecho a declarar o de abstenerse de hacerlo, sin que su negativa implique presunción en su contra y de nombrar defensor si lo quisiere. Seguidamente, el magistrado indagará al imputado sobre el hecho que se le atribuye, pudiendo este expresar lo que considere conveniente en su descargo o aclaración de los hechos y ofrecer las pruebas que estime oportunas en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes. Vencido dicho término si no hubiere otras pruebas ofrecidas pendientes de producción, el Juez dictará sentencia sin más trámite. La admisión de la prueba será amplia y sin limitación alguna salvo la meramente dilatoria o impertinente que será rechazada in limine. -----

Sustanciación: Cuando la complejidad del caso lo exigiere o hubiere pruebas pendientes de producción, las mismas se sustanciarán dentro del plazo que el Juez prudencialmente fije, el que no podrá exceder el plazo de 40 días. El Juez podrá fijar a tal efecto audiencia para la realización de la prueba y en su caso para la defensa técnica y vista de causa. Seguidamente, el magistrado dictará sentencia en el mismo acto dentro de los cinco (5) días hábiles. -----

ARTÍCULO 19°: La Policía de la Provincia del Chubut deberá prestar todo su auxilio a la Justicia Municipal de Faltas. Podrá hacer comparecer a los imputados de cometer la falta o infracción y prestar la colaboración necesaria para el cumplimiento de las sanciones impuestas. --

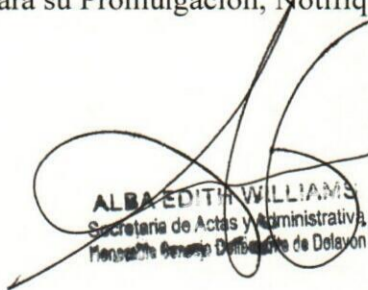
ARTÍCULO 20°: Las multas que encontrándose firmes no sean abonadas, podrán ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición de la misma en la forma que determine la Ordenanza y reglamentación aplicable, certificado que el Juez de Paz debe extender en favor de la Municipalidad de Dolavon. -----

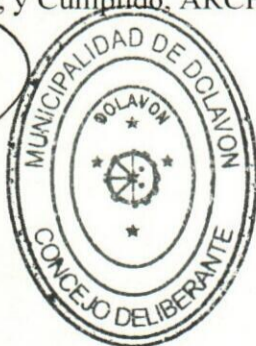
ARTÍCULO 21°: Apruébese el Código Procesal de Faltas Municipal que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente. -----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTÍCULO 22°: A partir de la puesta en vigencia del Tribunal de Faltas de la localidad, y sin perjuicio de los establecido en el Artículo 5° de la presente Ordenanza, el primer Juez de Faltas que sea designado conforme el procedimiento determinado precedentemente, durará en su Cargo hasta el día 10 de diciembre del año 2027. -----

ARTÍCULO 23°: **REGÍSTRESE**, Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación, Notifíquese, y Cumplido. **ARCHÍVESE**. -----


ALBA EDITH WILLIAMS
Secretaria de Actas y Administrativa
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon




César Osvaldo Caruso
VICEPRESIDENTE 1°
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon

ORDENANZA N° 1145/2024.-

---Dada en la 10° Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del Período Legislativo del año 2024, celebrada a los 12 días del mes de junio del año 2.024.-ACTA N° 1.073.-

ANEXO I
ORDENANZA N° 1145/2024.-

CÓDIGO PROCESAL DE FALTAS MUNICIPAL

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO 1° - NORMAS PRELIMINARES.

ARTÍCULO 1°: Ámbito de aplicación. Este Código se aplicará para el juzgamiento de faltas cuya competencia corresponda al Juzgado Municipal de Faltas de Dolavon, Provincia del Chubut. La competencia del Juzgado Municipal de Faltas se extenderá a todas las contravenciones que se cometieren en el territorio correspondiente al ejido y jurisdicción territorial de la Municipalidad de Dolavon. -----

ARTÍCULO 2°: Expresiones o términos similares utilizados. El término o expresión "falta", comprende las denominadas contravenciones e infracciones y se encuentran indistintamente utilizadas en el texto del presente Código. -----

ARTÍCULO 3°: Calificación legal previa de la falta. Ningún juicio de faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificados y sancionados como tales por una Ley, Ordenanza o Decreto, con anterioridad al hecho. -----

ARTÍCULO 4°: Interpretación y aplicación restrictiva. La analogía no es admisible para crear faltas ni imponer sanciones, no pudiendo aplicarse otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse analógicamente en contra del imputado. En caso de duda debe estarse siempre a lo que resulte más favorable al acusado. En caso de duda debe estarse siempre a lo que resulte más favorable al acusado. Nadie puede ser sancionado sino una sola vez por la misma falta, pero cuando el infractor no subsanare la contravención dentro de los plazos fijados por el Juzgado, podrán imponerse agravaciones sucesivas de la sanción aplicada, sin que ello implique nuevas condenas y sin perjuicio de mandar a remover, deshacer o rehacer el trabajo u obra o hecho constitutivo de la falta, a través de dependencias municipales o de terceros, por cuenta y cargo del infractor o responsable. -----

ARTÍCULO 5°: Aplicación de sanción menor – Perdón de multa. Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la sanción mínima aplicable y el imputado fuese primario en cualquier contravención, apareciendo además evidente la levedad del hecho u omisión y lo excusable de sus motivos determinantes, podrá imponerse una sanción menor o en casos especiales personarse la pena. El perdón referido no será aplicable en las infracciones a las normas relacionadas con sanidad e higiene, condiciones bromatológicas de los alimentos, adulteraciones, pesas y medidas, alteraciones de precios y faltas de tránsito. -----

ARTÍCULO 6°: Infracción susceptible de corrección. Cuando una infracción fuere susceptible de ser corregida, el Juez de Faltas Municipal podrá intimar al infractor para que lo haga dentro de un plazo prudencial y suspenderá el trámite de la causa hasta el vencimiento del término. Si éste diera cumplimiento, tal conducta será considerada como atenuante. El incumplimiento será considerado circunstancia agravante. -----

ARTÍCULO 7°: Representación. Las personas de existencia ideal podrán ser representadas en el Juicio de Faltas por terceros con poder suficiente, sin perjuicio de la facultad del Juez para disponer, cuando lo estime conveniente, el comparendo personal de sus representantes legales estatutarios. Asimismo, cuando se impute a una persona física la comisión de una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, a los efectos del Juicio de Faltas podrá ser representado por un tercero con poder suficiente, sin perjuicio también de la facultad del Juez para disponer el comparendo personal del acusado cuando lo estime necesario. -----

ARTÍCULO 8°: Asistencia letrada del imputado. El imputado tendrá derecho a hacerse asistir por abogados de su confianza, inscripto en la matrícula. Podrá también defenderse personalmente, no siendo obligatoria la defensa letrada en Juicio de Faltas. -----

ARTÍCULO 9°: Legislación supletoria. Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código de Procedimientos en lo penal y criminal de la Provincia, serán de aplicación supletoria siempre que resulten compatibles con las del presente Código. -----

CAPÍTULO 2° - DE LA CULPABILIDAD.

ARTÍCULO 10°: Obrar culposos. El obrar culposos es suficiente para la punibilidad de la falta, salvo que expresamente se requiera el dolo. -----

ARTÍCULO 11°: Responsabilidad. Extensión. Las personas jurídicas o físicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieren quienes actúan bajo su nombre, amparo, interés o con su autorización, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstos pudiere corresponderles. -----

ARTÍCULO 12°: Menores. Exclusión. Este Código no se aplicará a los menores de catorce (14) años. Observada una infracción en un menor de 14 años, se le dará intervención al Servicio de Protección local y se notificará formalmente a su representante legal. -----

En el caso de que la persona investigada en el proceso tenga más de 14 años y hasta la mayoría de edad legal, deberá citarse a comparecer al proceso ante el Tribunal de Faltas a su representante legal, en carácter de responsable solidario. -----

En caso de que el proceso culmine con una sentencia condenatoria, el representante legal será obligado a dar cumplimiento de lo que se ordene, solidariamente con el infractor. -----

CAPÍTULO 3° - DE LA PARTICIPACIÓN, INSTIGACIÓN Y TENTATIVA.

ARTÍCULO 13°: Participación – Instigación – Complicidad. Todos los que intervienen en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones establecidas para el que la hubiera cometido, sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación. -----

ARTÍCULO 14°: Tentativa. La tentativa en materia de faltas municipales no es punible. -----

CAPÍTULO 4° - DE LAS SANCIONES.

Sección Primera



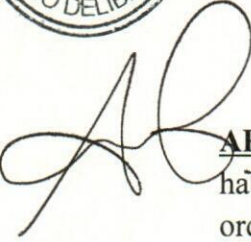
De las Sanciones en General y las Pautas de su Aplicación.

ARTÍCULO 15°: Sanciones aplicables. El Juez de Faltas sólo aplicará para cada infracción en particular las respectivas sanciones previstas en las disposiciones legales determinadas en este Código. -----

ARTÍCULO 16°: Sanciones separadas o conjuntas. Graduación. Las sanciones por faltas municipales podrán imponerse separadas o conjuntamente y serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y gravedad de la infracción, teniéndose en cuenta además el modo y grado de intervención que haya tenido en el hecho el infractor, a la vez que, las condiciones personales y los antecedentes del mismo según los asientos del Registro de Contraventores. -----

ARTÍCULO 17°: Pautas para la aplicación de las sanciones. Cuando las disposiciones legales a que se refiere el Artículo 15° previeran las sanciones que se determinan a continuación, su aplicación y ejecución se ajustarán a las pautas básicas que se prescriben juntamente para cada una de ellas: -----

- a) Amonestación o apercibimiento: La sanción de amonestación o apercibimiento sólo podrá ser aplicada como sustitutiva de la sanción de multa, y siempre que no mediare reincidencia en la misma falta. -----
- b) Clausura: La sanción de clausura temporaria no excederá de noventa (90) días y solo proseguirá sin término cuando se requiera subsanar las causas que la motivan, hasta el cese de éstas. -----
- c) Inhabilitación: La sanción de inhabilitación será “especial” de acuerdo con la naturaleza de la falta cometida, pudiendo ser la misma hasta definitiva. -----
- d) Multa: La multa no excederá de doscientas (200) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al tiempo de la condena, por cada infracción. -----
- e) Decomiso: El decomiso comporta la pérdida de mercaderías u objeto en contravención y elementos idóneos indispensables para cometerlos, sea o no su propietario el responsable de la falta; y deberá aplicarse sin excepción alguna en los casos de falsificaciones o adulteraciones y alteración de las condiciones bromatológicas de los productos alimenticios. No podrá imponerse sobre mercaderías, productos, objetos y elementos, que por su buen estado y aptitud para el consumo o por su falta de peligrosidad para la salud física o moral de la población, sean de uso, comercio o tenencia lícitos. -----
- f) Probation: El Tribunal podrá, mediante resolución fundada y a pedido del infractor, ordenar la suspensión de la condena de multa, total o parcialmente, a condición de prestar trabajos a la comunidad que no sean de carácter administrativo. El infractor podrá solicitarla al momento de su comparecencia espontánea o al término de la audiencia en la que se dictare resolución condenatoria. El Tribunal fijará las condiciones, carácter y extensión en el tiempo de los trabajos, los que deberá realizar fuera de los horarios habituales de trabajo del infractor. Cumplimentadas las tareas encomendadas por el tribunal y acreditado su cumplimiento, se tendrá por cumplida la condena. En caso de incumplimiento total o parcial, el infractor deberá abonar el total de la multa correspondiente a la infracción cometida. -----




ARTÍCULO 18°: Corrección posible de los elementos de la falta. Siempre que sea posible y no habiéndose previsto en la oportunidad contemplada en el Artículo 6°, el Juez de Faltas Municipal ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se le fije, sin perjuicio del cumplimiento de la pena impuesta. -----

ARTÍCULO 19°: Condena en suspenso. En los casos de primera condena, por cualquier falta, cuando se trate de las sanciones de multa, el Juez de Faltas Municipal podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año el sancionado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, cumplirá la sanción impuesta en la primera condena, más la que correspondiere por la nueva falta, cualquiera fuera su especie. -----

De la Reincidencia y Habitualidad.

ARTÍCULO 20°: Reincidencia. S consideran reincidentes a los efectos de este Código las personas que, habiendo sido condenadas por la comisión de una falta municipal leve, incurran en una de igual especie dentro del término de un (1) año a contar desde la fecha en que quedó firme la sentencia anterior. En caso de tratarse de una falta municipal grave, el término será de dos (2) años. En tales casos los máximos de las sanciones podrán elevarse al doble, pero la agravación no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de pena de que se trate. -----

ARTÍCULO 21°. Habitualidad. El infractor que en el término de un (1) año fuere condenado tres (3) veces por una misma especie de falta, será declarado habitual, correspondiendo aplicarse en este caso el máximo de la sanción prevista para las faltas de que se trate. -----

ARTÍCULO 22°: Prescripción de la reincidencia o habitualidad. La declaración de la reincidencia o habitualidad se tendrá por no pronunciada, si no se cometiere una nueva falta de igual tipo en el término de dos (2) años a partir del cumplimiento de la última condena. -----

ARTÍCULO 23°: Concurso de faltas con sanción de la misma especie. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única, a la vez que, tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trate, con excepción de la multa, en cuyo caso el máximo podrá elevarse hasta el doble del monto máximo previsto para esta especie de pena. -----

ARTÍCULO 24°: Concurso de faltas con sanción de distinta especie. Cuando concurrieran varios hechos independientes reprimidos con sanción de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente. -----

ARTÍCULO 25°: Regla complementaria del recurso. Las reglas de los Artículos 23° y 24° se aplicarán también, a pedido de parte, en los siguientes casos: -----

- a) Cuando una persona deba ser juzgada por una o más faltas anteriores a una sentencia condenatoria firme.
- b) Cuando se hubieren dictado contra una persona dos o más sentencias condenatorias firmes.

En los casos precedentes, la sanción única no podrá ser inferior a la mayor de las penas impuestas y la unificación corresponderá al propio Tribunal de Faltas Municipal. -----

CAPÍTULO 5° - DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 26°: Causas de extinción. La acción y la sanción se extinguen: -----

- a) Por muerte del imputado o el condenado.
- b) Por la prescripción.
- c) Por la condonación efectuada con arreglo a las disposiciones legales, en el caso de multa.
- d) Por el pago voluntario de la multa conforme a lo prescrito en los Artículos 44°, 45° y concordantes.

ARTÍCULO 27°: Prescripción – Extensión – Interrupción. La acción prescribe al año de cometida la falta leve y a los dos años de cometida la falta grave. La sanción prescribe a los dos años de quedar firme la sentencia que la impuso. La prescripción se suspende en los casos de faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la dilucidación de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa o judicial. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción de la acción y de la sanción sólo se interrumpe por la comisión de una nueva falta y deberá ser declarada de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. -----

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO 1° - COMPETENCIA.

ARTÍCULO 28°: Improrrogabilidad. La competencia en materia de faltas municipales determinadas por este Código, es improrrogable. -----

ARTÍCULO 29°: Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre Jueces de Faltas Municipales, se resolverán por el Secretario de Gobierno del Departamento Ejecutivo previa vista del Asesor Letrado Municipal, el que deberá expedirse en un plazo no mayor a cinco (5) días. -----

ARTÍCULO 30°: Excusación. El Juez de Faltas no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban y/o en aquellos casos en que fuera parte de la causa su cónyuge y/o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad. En caso de excusación, pasarán las actuaciones al Secretario en caso de ser Letrado, quien será competente para entender en las mismas y si éste también se excusare o fuere lego, le corresponderá intervenir al Honorable Concejo Deliberante. -----


CAPÍTULO 2° - DE LOS ACTOS INICIALES


Sección Primera

De la Promoción de la Acción y de las Medidas Precautorias


ARTÍCULO 31°: Acción pública: su promoción. Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida, de oficio por la autoridad administrativa municipal competente o mediante denuncia escrita formulada ante esta o directamente ante el Juez de Faltas Municipal. -----

ARTÍCULO 32°: Actas de infracción. El funcionario competente que compruebe una infracción labrará de inmediato en original y copia un Acta o Boleta, que contendrá claramente enunciados los siguientes elementos y constancias: -----

- 
- El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho u omisión punible.
 - El nombre, el domicilio y número de documentos de identidad del presunto infractor, si hubiere sido posible determinarlo.
 - La naturaleza y circunstancia del hecho u omisión; a la vez que – si correspondiere – la individualización de los elementos o en su caso vehículos en infracción, o empleados para cometerla.
 - La disposición legal presuntivamente infringida.
 - El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los mismos existieren.
 - La firma del funcionario interviniente, con aclaración del nombre y el cargo.



Por el mismo Acta o Boleta se notificará al presunto infractor su citación para que dentro de los cinco (5) días corridos a contar de la fecha de aquella, comparezca espontáneamente ante el Juez de Faltas Municipal a los fines de alegar y probar lo que estime conveniente respecto de su defensa, o de formalizar – si procediere en el caso – la opción de pago voluntario de multa previsto en el Artículo 26° inciso d) y concordantes. -----



Labrada el Acta o Boleta de infracción con los recaudos y formalidades establecidos en este Artículo, el funcionario actuante, si el presunto infractor estuviere presente, le hará entrega de una copia de ella. En caso de que se negare a recibir una copia o de no hallarse presente, dicha copia será fijada en lugar visible del local o establecimiento o lugar en que compruebe la falta, o bien del elemento o vehículo utilizado para cometerla, dejándose constancia de ello al pie del Acta o Boleta. Las Actas o Boletas de infracción que no se ajusten en lo esencial a lo establecido en el presente artículo u Ordenanzas que se dicten al efecto, como también aquellas que contuvieran sobrescritos, raspaduras y/o borraduras que no hubieran sido debidamente salvadas, podrán ser desestimadas por el Juez, igualmente que cuando los hechos en que se funden no constituyan falta municipal punible. -----

ARTÍCULO 33°: Carácter del Acta. El Acta o Boleta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de declaración testimonial y la alteración maliciosa de los hechos o constancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone por falso testimonio. -----

ARTÍCULO 34°: Valor probatorio del Acta. Las Actas o Boletas labradas por el funcionario competente en las condiciones establecidas en los Artículos 32° y que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, en virtud del carácter conferido por el Artículo 33°, podrán ser consideradas por el Juez de Faltas Municipal como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor. -----

ARTÍCULO 35°: Medidas precautorias. En el acto de verificación de la falta quedan autorizadas las medidas precautorias que se determinan a continuación: -----

1 – Detención inmediata del presunto infractor: El funcionario competente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, para detener y conducir de inmediato al presunto infractor ante el Juez de Faltas Municipal, en los siguientes casos: -----

- a) Cuando existan motivos fundados para presumir que intentará eludir la acción de la Justicia. Dicha presunción se fundará en la falta de documentación del imputado, la no justificación de domicilio y toda otra circunstancia que sirva de base cierta para aquella.
- b) Cuando así lo exigiere su estado o la índole o la gravedad de la falta.

2 – Secuestro y clausura provisoria: La autoridad competente interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen, recurriendo al auxilio de la fuerza pública si fuere necesario: -----

- a) El secuestro de los elementos comprobantes de la infracción.
- b) La clausura provisoria del local o establecimiento o lugar en el que se hubiera cometido la falta, si ello fuere menester para la cesación de la misma o de sus efectos, o si fuera presumible que se intentará eludir la acción de la Justicia.

3 – Retiro transitorio de autorización habilitante: La autoridad o funcionario interviniente, cuando se trate de infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad que requiera de autorización habilitante, procederá al retiro de la misma al comprobarse la falta, pudiendo suplirse ésta por el Organismo competente, a solicitud del imputado, por una certificación que habilitará hasta por quince (15) días corridos. Esta medida podrá practicarse respecto del registro de conductores, cuando la falta resulte de alcoholemia positiva determinada por los medios técnicos habilitados. -----

Las medidas precautorias contempladas en los incisos 2 y 3 del presente artículo, serán comunicadas de inmediato al Juez de Faltas Municipal, quien dentro de las cuarenta y ocho (48) horas resolverá sobre las mismas según lo establecido en el Artículo 38°. -----

ARTÍCULO 36°: Trámite ulterior del Acta. El Organismo Municipal del que el funcionario interviniente en la comprobación de la falta, elevará las actuaciones directamente al Juez de Faltas Municipal al día siguiente de la fecha del Acta o Boleta de infracción, y de inmediato cuando existan detenidos poniéndolo a su disposición, juntamente con los elementos secuestrados si los hubiere. -----

El Juez, dentro de los dos (2) días hábiles de recibidas dichas actuaciones procederá a verificar la viabilidad del proceso sancionatorio y, en su caso, dispondrá que por Secretaría del Juzgado y dentro de igual término, se agregue un informe de antecedentes del presunto infractor a los asientos del Registro de Contraventores. -----

El Tribunal de Faltas tendrá a su cargo el Registro de Contraventores, donde constarán los elementos que menciona el Artículo 32° y se ubicará a la persona en presunta infracción por su apellido y demás datos que hagan posible su ubicación. -----

ARTÍCULO 37°: Emplazamiento de comparendo. Cuando el presunto infractor no se presentare espontáneamente en el término de la notificación prevista en el Artículo 32°, se lo citará por cédula intimando su comparencia a la audiencia fijada al efecto por el Tribunal, bajo apercibimiento de rebeldía y de considerar su incomparencia injustificada como circunstancia agravante. -----

Si vencido el término de este emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, se hará efectivo el apercibimiento, prosiguiéndose la causa en su contra hasta la sentencia definitiva. ----

ARTÍCULO 38°: Decisiones del Juez previas al Juicio. El Juez de Faltas Municipal podrá decretar o mantener la detención preventiva del imputado por un término que no exceda de veinticuatro horas; como así también disponer su comparendo y el de cualquier persona que

considere necesario interrogar para aclarar el hecho. Además, podrá ordenar o resolver la subsistencia de la clausura preventiva del local o establecimiento o lugar, como asimismo, el secuestro de los elementos o vehículos utilizados en la comisión de la falta. -----

Los elementos o vehículos secuestrados se devolverán inmediatamente de la comparecencia ante el Juez responsable de la causa, siempre que al exclusivo criterio del mismo su mantenimiento no fuere necesario para la investigación del hecho imputado, o para evitar los efectos del mismo.

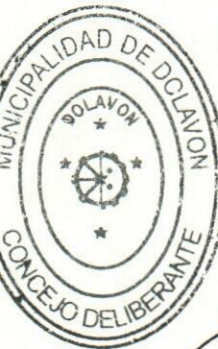
ARTÍCULO 39°: Infracción constatada en Expediente Administrativo. Si la infracción constare en las actuaciones del expediente administrativo o de las mismas surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, no será necesaria el Acta a que se refiere el Artículo 32°. En tal caso, con las copias de las piezas pertinentes y/o con el informe de la oficina respectiva, se encabezarán las actuaciones por falta, procediéndose en lo demás como está previsto en este Código. -----

ARTÍCULO 40°: Trámite de denuncia. Cuando conforme el Artículo 31° la acción sea promovida por denuncia escrita, inmediatamente de formulada ésta se ordenará por quien corresponda la intervención de un funcionario municipal, para la comprobación del hecho denunciado; y si ello resultara verificado, procederá a actuar conforme con lo establecido en el Artículo 32°, sus correlativos y concordantes de este Código. -----




Sección Segunda

De las Notificaciones



ARTÍCULO 41°: Las diligencias a llevarse a cabo ante el Tribunal de Faltas se practicarán en días y horas hábiles administrativas para el Municipio, salvo disposición expresa en contrario. A petición de parte o de oficio el Juez de Faltas podrá habilitar días y horarios inhábiles cuando razones de urgencia así lo justifiquen. -----



ARTÍCULO 42°: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente o por cédula, carta documento o telegrama colacionado. Podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para el comparendo del presunto infractor o imputado. La notificación se practicará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviera el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa se determine, salvo que se hubiera constituido uno distinto en autos. En los casos en que no se pueda determinar con precisión el domicilio en donde deba practicarse la notificación, citación o emplazamiento, éstos deberán hacerse mediante avisos en diarios, radio o televisión a publicarse durante dos (2) días. -----

ARTÍCULO 43°: En oportunidad de examinar el expediente, el imputado y/o el profesional que lo represente, estarán obligados a notificarse de todas las actuaciones llevadas a cabo hasta ese momento, Si no lo hicieran expresamente y previa intimación a que lo hagan, se los tendrá por notificados con la sola atestación de dichas circunstancias por el Juez o Secretario del Tribunal. -

Sección Tercera

Del Pago Voluntario de Multas

ARTÍCULO 44°: Procedencia – Formalidades. Cuando se tratare de faltas sancionadas con multas, el imputado podrá optar por pago voluntario de la misma, mediante la formalización del allanamiento pertinente por ante la Secretaría del Juzgado de Faltas Municipal actuante, evitando con ello la sustanciación del juicio en su contra y la consiguiente anotación en el Registro de Contraventores. -----


En el caso de pago voluntario antes de la iniciación del juicio, se liquidará su importe en una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del mínimo de la sanción correspondiente a la infracción o infracciones de que se trate. -----

Si ya estuviere iniciado el Juicio, el pago voluntario se liquidará en la suma equivalente al mínimo de la multa pertinente, con cuyo depósito el imputado obtendrá el sobreseimiento definitivo. -----

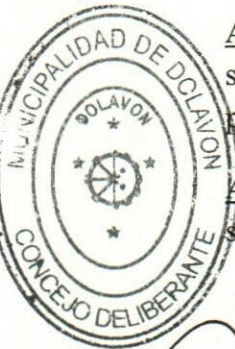
En el caso de que en una misma Acta de infracción existiere el concurso de más de una falta sancionada con multa, y por la índole de aquellas sea procedente el pago voluntario, su importe se aplicará por cada una de dichas faltas, atendiendo además a lo prescrito respectivamente en los dos párrafos precedentes. -----

ARTÍCULO 45°: Improcedencia. No podrá hacerse uso de la franquicia establecida en el Artículo 44°, en los siguientes casos: -----

- a) Cuando se haya dictado sentencia por el Juez de Faltas Municipal, aunque la misma no estuviere firme.
- b) Cuando a la infracción o infracciones corresponda, como sanciones principales o accesorias, las de clausura, inhabilitación y/o decomiso de los bienes y/o mercaderías.
- c) En los demás casos en que la infracción está expresamente excluida de esta franquicia, por el respectivo ordenamiento legal aplicable según lo dispuesto en el Artículo 1° de este Código.
- d) Cuando la infracción o infracciones sean categorizadas como graves.




CAPÍTULO 3° - JUICIO



ARTÍCULO 46°: Oralidad – Publicidad – Economía Procesal. El Juicio de Faltas Municipal será público y el procedimiento oral, debiendo tramitarse con la mayor celeridad y economía procesal posible. -----

ARTÍCULO 47°: Desarrollo de la audiencia – pautas. El desarrollo de la audiencia de la causa se sujetará a las siguientes pautas: -----

- 
- 1) Apertura de la Audiencia. Abierta la audiencia, el Juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones, y éste efectuará su descargo, defensa, alegato en el mismo acto y – salvo el caso de rebeldía – le oirá personalmente invitándolo a que haga su defensa en el acto. -----
 - 2) Prueba. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el Juez podrá designar una nueva audiencia de prueba para dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. -----
 - 3) Excepción al principio de oralidad. Como excepción al principio de oralidad del procedimiento, sólo se admitirá la forma escrita: -----
 - a) Cuando el Juez a su exclusivo juicio considere conveniente la aceptación de presentación de escritos, o estimare necesario tener versión escrita de declaraciones, interrogatorios y careos.
 - b) Cuando se trate de la articulación de incidentes de incompetencia y de prescripción.
 - c) Las personas jurídicas de carácter público podrán presentar su descargo por escrito.
 - 4) Medidas para mejor proveer. El Juez podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos se dará al imputado la oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas. ----
 - 5) Patrocinio letrado. El imputado podrá tener patrocinio letrado. -----

ARTÍCULO 48°: Inadmisibilidad a querellantes. No se admitirá en caso alguno la intervención como querellantes a los posibles particulares ofendidos por la falta. -----

ARTÍCULO 49°: Dictamen pericial. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancias atinentes a la causa, fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especializados, el Juez ordenará de oficio o a pedido de parte un dictamen pericial. -----

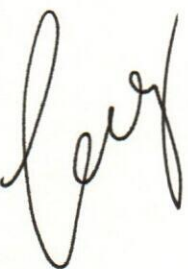


ARTÍCULO 50°: Apreciación de la prueba. Para tener por acreditada la existencia de la falta y la culpabilidad del autor, bastará la íntima convicción del Juez, fundada en la apreciación de las pruebas producidas conforme con las rechas del sistema de la sana crítica. -----

ARTÍCULO 51°: Fallo. Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Juez fallará en el acto, o excepcionalmente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, en la forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas: - - - - -

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dicta el fallo.
- b) Dejará constancia de haberse oído a él o los imputados que hubieren comparecido.
- c) Citará las disposiciones legales que hayan sido violadas.
- d) Pronunciará el Fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados individualizándolos y ordenará, con sujeción a lo prescripto en el Artículo 17° y concordantes, las medidas que correspondan para el cumplimiento de la sentencia; a la vez, dispondrá la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas, si las hubiere.
- e) Citará las disposiciones que fundan la condena.

13


ARTÍCULO 52°: Sobreseimiento. Cuando no corresponda la aplicación del artículo 5° de la presente, procederá desestimar la denuncia y sobreseer en la causa en los siguientes supuestos: -

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Artículo 32° del presente.
- b) Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción.
- c) Cuando los medios de prueba acumulados en la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.
- d) Cuando comprobada la falta no sea posible individualizar al autor o responsable.

En todos los casos, el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación. -----

Salvo los supuestos de prescripción, respecto de los incisos c) y d) del presente, se mantendrá abierta la causa hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba. -----

ARTÍCULO 53°: Recaudo Esencial en la notificación del Fallo. Al notificarse el Fallo, el Juez hará conocer al condenado, bajo pena de nulidad, el derecho que le asiste de interponer el recurso prescripto en el Artículo 55° y sus concordantes. -----

CAPÍTULO 4° - DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 54°: En caso de retardo de Justicia, el interesado podrá ante el Juzgado y por escrito, solicitar pronto despacho y si dentro de los tres (3) días no lo obtuviere, podrá denunciar el retardo ante el Concejo Deliberante, el que previo informe del denunciado, resolverá lo que correspondiere. -----

ARTÍCULO 55°: A los Fallos producidos por el Juez, podrán los interesados interponer una última instancia administrativa de apelación ante el Secretario de Gobierno del Departamento Ejecutivo Municipal. Este recurso de apelación será tramitado por escrito y presentado ante el Tribunal de Faltas dentro de los cinco (5) días de notificado, quien presentará admisión formal de corresponder y sin más trámite elevará para su tratamiento, junto a los antecedentes de la causa al Secretario de Gobierno del Departamento Ejecutivo Municipal. Recepcionadas las actuaciones por el funcionario, deberá resolver en un término improrrogable de treinta (30) días.-

ARTÍCULO 56°: Requisito previo. En caso de ser condenados los infractores al pago de una multa, deberá abonarse el cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma, como requisito sine qua non, para la concesión de los recursos establecidos en el Artículo 55°. Sin este requisito, se declarará desierto el recurso. Si se confirmara el Fallo recurrido, el infractor deberá efectuar el pago del monto restante de la multa impuesta, conforme los Artículos 58°, 50° y 60°. -----

ARTÍCULO 57°: Agotada la vía administrativa, en todos los casos los imputados como infractores al Código de Faltas Municipal, podrán recurrir a la vía judicial ante la Cámara de





Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, conforme lo establece la Ley de Corporaciones Municipales en los Artículos 136°, 137° y concordantes. -----

CAPÍTULO 5° - DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

ARTÍCULO 58°: Ejecución de oficio. La sentencia será ejecutada de oficio por el Juez de Faltas Municipal que la hubiere dictado, a cuyos efectos, una vez que se halle firme la misma, remitirá copia directamente a los directores o jefes de las dependencias administrativas municipales pertinentes y, mediante libramiento de oficios a las autoridades y organismos nacionales y provinciales que corresponda. Cualquiera fuere la situación, particularidad y/o formalidad de la ejecución, que no resultare prevista en la sentencia, se registrará por las respectivas disposiciones aplicables prescriptas por los Artículos 17°, 18° y sus concordantes de este Código. -----

14

ARTÍCULO 59°: Otorgamiento de plazos para pago de multa. El Juez podrá conceder un plazo de hasta quince (15) días corridos, a contar desde la notificación de la sentencia definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución fiscal de la misma. -----

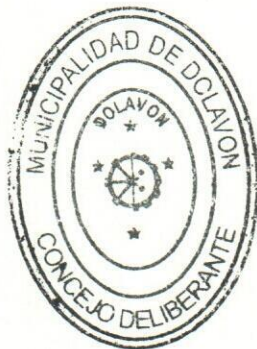
Asimismo, atendiendo al monto de la multa en relación a las condiciones económicas del infractor, podrá autorizar el pago en cuotas de la multa, fijando los montos y fecha de los respectivos pagos sucesivos, no pudiendo el número de tales cuotas ser mayor de cinco (5), ni cada período de vencimiento exceder de treinta (30) días, dentro de un plazo total de ciento cincuenta (150) días. Esta autorización se conferirá bajo igual apercibimiento que en el caso del párrafo anterior. En todos los casos, el apercibimiento prescripto en el presente Artículo, se hará conocer al infractor conforme a lo establecido en el Artículo 53°. -----

ARTÍCULO 60°: Ejecución del decomiso y/o clausura y/o inhabilitación. Cuando el Fallo imponga la sanción de decomiso y/o clausura y/o inhabilitación, la misma será practicada por los organismos municipales competentes, dentro de un plazo de tres (3) días hábiles a partir de recibido el mismo, debiendo el Juez de Faltas Municipal extender las órdenes o mandatos necesarios al cumplimiento de la respectiva pena. -----

La nulidad podrá ser invocada en cualquier estado del proceso. -----

ARTÍCULO 61°: Los fondos provenientes de multas o decomisos, ingresarán a una cuenta especial de la Tesorería de la Municipalidad de Dolavon. -----


ALBARITH WILLIAMS
Secretaria de Actas y Administrativa
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon




César Osvaldo Caruso
VICEPRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon



DOLAVON
CORAZÓN DEL VALLE

Dolavon, (Ch), 18 de junio de 2024.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza presentado por el Ejecutivo Municipal tendiente a crear en el ejido territorial y jurisdicción de la Municipalidad de Dolavon, la Justicia Municipal de Faltas; y

CONSIDERANDO:

Que, el Honorable Concejo Deliberante ah sancionado la Ordenanza N°1145/2024;

Que, corresponde promulgar la correspondiente Ordenanza por el Ejecutivo Municipal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY XVI N° 46 SANCIONA LA PRESENTE:

-RESOLUCION-

ARTÍCULO 1°: PROMULGAR la Ordenanza N° 1145/2024 sancionada en la 10° sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del presente periodo legislativo del año 2024, celebrada a los 12 días del mes de junio del año 2024, Acta N°1.073.-----

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.-----

RESOLUCIÓN N°911/2024



DANTE MARTIN BOWEN
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DOLAVON - CHUBUT			
ENTRADA	24	06	2024
ALBA	11:05		1-1

ALBA EDITH W...
Secretaria de Actas y Administrativa
Municipalidad de Dolavon